

CAPÍTULO X

Responsabilidades paternales compartidas bajo
el interés superior de la niñez: roles y estereotipos
de género que obstaculizan su ejercicio



María Elizabeth Pazzi Manzano
Ricardo López Henaine
Jorge Martínez Martínez

CAPÍTULO X

Responsabilidades paternales compartidas bajo el interés superior de la niñez: roles y estereotipos de género que obstaculizan su ejercicio

María Elizabeth Pazzi Manzano*

Ricardo López Henaine**

Jorge Martínez Martínez***

SUMARIO: I. Introducción; II. Derechos Humanos: derechos sociales, económicos, culturales y ambientales; III. Responsabilidades parentales compartidas bajo el interés superior de la niñez; IV. Roles y estereotipos de género; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

La desigualdad entre hombres y mujeres ha persistido a lo largo de la historia, en menor o mayor medida, dependiendo de la época en la que nos situemos. En la actualidad, muchas sociedades alrededor del mundo han trabajado por el respeto, garantía y promoción de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, creando las condiciones necesarias según la realidad social en la que se encuentren. Sin embargo, a pesar del constante trabajo realizado por el Estado mexicano, las desigualdades en perjuicio de estos grupos vulnerables siguen prevaleciendo de diferentes maneras, impidiendo su desarrollo integral en la sociedad.

El objetivo de este capítulo es visualizar los roles y estereotipos de género establecidos en la sociedad mexicana, los cuales, debido a su arraigo, han permeado en la legislación mexicana, especialmente en el ámbito laboral. Estos roles y estereotipos obstaculizan la garantía del interés superior de los niños y niñas, además de perpetuar un menoscabo en el desarrollo equitativo entre hombres y mujeres en el

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional zS22000345@estudiantes.uv.mx

** Catedrático de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta, Programa Derecho, región Xalapa y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional rlopez@uv.mx

*** Académico de Carrera de Tiempo Completo, titular “C” de la Facultad de Derecho y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa de la Universidad Veracruzana, correo institucional jormartinez@uv.mx

ejercicio de las responsabilidades parentales compartidas tras el nacimiento de un hijo.

Para abordar el tema en cuestión, es necesario comenzar desde lo general y luego ir hacia lo particular. En primer lugar, se hablará de los Derechos Humanos, seguidos de los derechos económicos, sociales y culturales, conocidos en la doctrina jurídica como derechos de segunda generación. No se hace referencia a su relevancia, sino a la época en la que se reconoció su importancia. Dentro de estos derechos de segunda generación se incluyen el derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a un nivel de vida adecuado, derecho a la alimentación, entre otros. En segundo lugar, se abordará el tema de las responsabilidades familiares compartidas, en el marco del interés superior de la infancia. Por último, se desarrollará el tema de los roles y estereotipos de género.

II. Derechos Humanos: derechos sociales, económicos, culturales y ambientales

Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, los Derechos Humanos son aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Estos derechos están interrelacionados, son interdependientes e indivisibles (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, s.f.) lo que significa que no se puede disfrutar plenamente de un derecho sin el reconocimiento de otros. Por ejemplo, garantizar el ejercicio del voto para las mujeres (derechos civiles y políticos) facilitará el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Según Peces Barba, los Derechos Humanos son la facultad donde la norma atribuye protección a la persona en lo que se refiere a su vida, libertad, igualdad, participación política y social, o cualquier aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona en una comunidad de personas libres. Exigen el respeto de los demás y del Estado, y brindan la posibilidad de activar el aparato coactivo del Estado en caso de que sean violentados (Sagastume, 1991).

Es importante aclarar que la noción de "Derechos Humanos" tal como la conocemos actualmente, y que fue preconceptualizada desde diferentes visiones, es relativamente nueva. Surge a finales del siglo XVIII y principios del XIX con el constitucionalismo liberal, el cual impulsó el reconocimiento de las libertades públicas en los países occidentales.

Estas libertades públicas son el conjunto de acciones que pertenecen a las personas y que son protegidas por el Estado.

El primer documento legal en proporcionar protección a los Derechos Humanos fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Ahora bien, para su estudio práctico, los Derechos Humanos se dividen en tres generaciones según la visión actual. Esta división no se basa en su importancia, sino en el momento histórico en que se reconocieron. Los derechos de primera generación son los derechos civiles y políticos, que se basan esencialmente en la libertad y la participación en la política. Pretenden proteger a las personas de los abusos y excesos del Estado.

Los derechos de segunda generación están relacionados con la equidad y la igualdad. A través de ellos se busca satisfacer las necesidades básicas de cada persona para alcanzar el más alto nivel posible de una vida digna. Un elemento esencial de estos derechos es su regencia bajo el principio de no discriminación, otorgando prioridad a los grupos vulnerables. Por último, los derechos de tercera generación, conocidos como derechos de solidaridad o de los pueblos, surgieron como una actualización de la Carta de las Naciones Unidas de 1948 debido a diversas preocupaciones internacionales sobre el deterioro ambiental y sus graves afectaciones en los seres humanos.

Una vez explicada la división teórica para el estudio de los Derechos Humanos propuesta por Karel Vasak en 1979 en el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, Francia, se puede observar que las responsabilidades parentales compartidas en interés superior de la niñez se encuentran dentro de los Derechos Humanos de segunda generación, ya que están relacionadas con condiciones sociales y económicas básicas como el trabajo, la seguridad social, la salud, la educación, la alimentación y la vida en familia.

Aunque los derechos económicos, sociales y culturales pueden manifestarse de manera diferente en diferentes países o instrumentos, existe una lista básica universal que contempla diversos Derechos Humanos. Entre ellos se encuentra la protección de la familia y la asistencia a la misma, que incluye el derecho a contraer matrimonio mediante el libre consentimiento de los cónyuges, la protección de la maternidad y la paternidad, y la protección de los hijos contra la explotación económica y social (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009).

Al igual que otros Derechos Humanos, su reconocimiento genera obligaciones jurídicas para los Estados, quienes deben garantizar que todas las personas que se encuentren en su territorio y reconozcan estos derechos puedan disfrutar de ellos y ofrecer mecanismos para abordar su violación.

Los principales instrumentos internacionales que incluyen a los derechos económicos, sociales y culturales son:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948);
2. Tratados de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos;
 - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965);
 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966);
 - Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979);
 - Convención sobre los Derechos del Niño (1989);
 - Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990);
 - Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006);
3. Tratados regionales; y
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (1988);
4. Normativa nacional en el caso que nos converge;
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - Ley Federal del Trabajo;
 - Ley General de Derechos de las Niñas; Niños y Adolescentes;
 - Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

III. Responsabilidades parentales compartidas bajo el interés superior de la niñez

De acuerdo con el Artículo 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Tomando en cuenta estos factores como determinantes para definir lo que es la familia, desde el ámbito jurídico se puede decir que la familia será entonces un concepto dinámico, sujeto a los cambios

en el tiempo y espacio, y que evolucionará de la mano de la sociedad, estando sujeto a los diversos contextos sociales que se vayan desarrollando a lo largo del tiempo y espacio, y que, consecuentemente, el derecho irá regulando. En ese sentido, lo que se entendía por familia para el derecho en el siglo XIX no será lo mismo que en el siglo XXI.

Actualmente, la corriente de protección, reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos ha impulsado diversos movimientos de las personas a las que históricamente se les han violentado sus Derechos Humanos, impidiéndoles desarrollarse de manera integral en la sociedad. Dentro de estos movimientos se encuentra el feminismo, que ha influido de manera importante en la reestructuración de las relaciones familiares. Anteriormente, la familia se enfocaba principalmente en el trabajo y la economía, y giraba en torno a la máxima realización del hombre en su vida profesional, caracterizándose por la desigualdad entre la mujer y el hombre. Además, la legislación no contemplaba el reconocimiento y protección de los derechos para las mujeres, niñas, niños y adolescentes, es decir, no eran considerados sujetos de derechos, sino objetos de derechos, ya que no se los concebía como sujetos autónomos.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la corriente que legisla la protección, reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos ha generado diversos movimientos de las personas a las que históricamente se les han menoscabado sus Derechos Humanos. Esto ha llevado a que las mujeres salgan en mayor medida al mercado laboral, lo cual, después de diversas luchas, ha llevado al reconocimiento de su personalidad jurídica plena y a garantizarles jurídicamente condiciones de igualdad frente a los hombres en ámbitos como el laboral, educativo y, en menor medida, en el doméstico. Esto ha generado una serie de cambios positivos, como la independencia económica de las mujeres, una disminución en los matrimonios, el retraso en la edad para contraer matrimonio según los estándares de la sociedad tradicional, un aumento en los índices de disolución del vínculo matrimonial debido a que la mujer ya no depende económicamente del hombre, y la distribución equitativa de las tareas del hogar, que históricamente eran asignadas a las mujeres por roles y estereotipos de género establecidos por la sociedad, y que ahora son realizadas de manera equitativa por hombres y mujeres bajo el principio de igualdad de ambos sexos y su corresponsabilidad en las responsabilidades familiares y del hogar. Todo esto ha llevado a darle mayor importancia al papel de las mujeres en la sociedad.

En cuanto a las niñas, niños y adolescentes, antes eran considerados en una visión tradicionalista donde se les visualizaba como personas con falta de autonomía, no aptas para desarrollarse de manera individual e independiente en una sociedad "hecha para adultos". Eran reconocidos por la ley como objetos de derecho, y se ejercía un cierto poder sobre ellos para su cuidado y representación legal. No existía regulación alguna de los deberes de crianza de obligatorio cumplimiento para los padres y madres responsables de los infantes, y no se establecían límites claros sobre cómo actuar frente a los niños. Sin embargo, en el siglo XX pasaron a ser considerados sujetos de derecho, es decir, son titulares de los mismos Derechos Humanos que las personas adultas, pero además gozan de derechos específicos que garantizan la protección de su vida, supervivencia y desarrollo integral.

Estos derechos específicos consisten en brindarles en todo momento una protección especial, tomar las medidas necesarias para protegerlos sin afectar su futuro como personas que integran una sociedad, escuchar sus opiniones y tomarlas en cuenta en todos los asuntos en los que estén involucrados directa o indirectamente, y buscar que los cambios sociales no los afecten de manera negativa. Todo esto se velará bajo dos principios esenciales: el interés superior de la niñez y la autonomía progresiva. El primero se refiere a la obligación de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, así como su desarrollo, y puede manifestarse en tres aspectos: el derecho sustantivo, el principio jurídico interpretativo y la norma que regula el procedimiento. El segundo principio parte de la idea de que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y pueden ejercerlos de manera autónoma y libre, pero este ejercicio se dará de manera progresiva, teniendo en cuenta su desarrollo y madurez, sin que esta autonomía esté supeditada a una edad determinada.

Una vez abordado el concepto de familia y el papel e interacción de la mujer, el hombre y los niñas, niños y adolescentes en ella, podemos hablar sobre las responsabilidades parentales compartidas. Según la Corte Constitucional de Colombia, las responsabilidades parentales son un conjunto amplio de derechos y obligaciones que tienen como objetivo orientar la promoción y protección del bienestar del infante. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria entre el padre y la madre para asegurarse de que los niñas, niños y adolescentes puedan alcanzar el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. Además, el Estado velará por el cumplimiento de los deberes asignados a las madres y padres, bajo el principio del interés superior de la niñez.

El concepto de responsabilidad parental busca destacar que los niñas, niños y adolescentes no son posesiones de los padres o madres, sino personas autónomas con derechos y expectativas de cuidado por parte de sus progenitores y otras personas que forman parte de sus vidas, ya sea temporal o permanentemente. En ese sentido, la responsabilidad parental se entenderá como el conjunto de derechos y deberes orientados a promover y salvaguardar el bienestar de los niñas, niños y adolescentes, por parte de ascendientes, tutores, custodios, etc., y todas las autoridades competentes en el ámbito correspondiente (SCJN, 2021).

Los derechos parentales se justifican de dos formas. Por un lado, se sostiene que tales derechos son correlativos a los diversos intereses fundamentales de los padres y madres, como el ejercicio libre de la crianza de sus hijos e hijas. Sin embargo, es importante destacar que dichos derechos siempre estarán limitados por el interés superior del infante. Por otro lado, se argumenta la existencia de derechos parentales debido a que estos permiten a los padres proteger otros intereses fundamentales, como los derechos de sus hijos e hijas (SCJN, 2021).

En México, las responsabilidades parentales se encuentran, en un primer momento, reguladas por el Artículo 4° constitucional, que en su parte medular dice:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De lo anterior se puede observar que, en primer lugar, el Estado, a través de lo dictado por la Constitución, reconoce que existe el principio del interés superior de la niñez. Por tanto, tiene la tarea de cuidar siempre las acciones y actuaciones que tome como ente, para no interferir, obstaculizar o menoscabar los derechos de las infancias. Por otro lado, en el segundo párrafo de lo anteriormente citado, vemos cómo pasamos de la idea de "paternidad" o "parentalidad", ya que no solo las personas progenitoras serán responsables del cuidado integral del menor, sino también los ascendientes, tutores y custodios. Esto implica alejarse de una visión tradicional de las responsabilidades parentales. En este caso, es importante mencionar el Artículo 103° de la Ley General

de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de 2014, que establece en pocas palabras que las obligaciones de cuidado y crianza de las infancias deben asignarse en proporción a las responsabilidades que las personas, por razón de sus actividades, tienen a su cuidado un infante.

Aunque no se menciona de manera concisa alguna institución que haga referencia al derecho familiar y cómo deben normarse las relaciones paternofiliales, de su interpretación se desprende la regulación de las responsabilidades parentales. Se plantea la existencia de una relación de responsabilidad jurídico-constitucional entre: (1) el infante, (2) las madres y padres y/o adultos responsables del menor y (3) el Estado mexicano (todas las autoridades en el ámbito de sus competencias). Aquí, las infancias son las personas sujetas de derechos a las que les corresponde la titularidad de ellos frente a los adultos responsables del infante, quienes tienen obligaciones. De manera paralela, se les dota de facultades para exigir su cumplimiento a terceros en el marco del interés superior de la niñez.

En suma, podemos decir que, aunque no se expresa literalmente el término "responsabilidad parental", se propone un modelo de crianza en el cual existen sujetos de derechos que serán las niñas, niños y adolescentes. A su vez, hay sujetos de responsabilidades a los que se les dota de facultades para cumplir con la obligación que les fue conferida. Estos sujetos son las madres, padres y/o adultos responsables, quienes podrán exigir el otorgamiento de dichas facultades, así como el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante terceros (el Estado o un particular con funciones concesionadas por el Estado). Por lo tanto, no deben existir obstáculos legales que menoscaben el ejercicio de las responsabilidades parentales bajo el principio del interés superior de la niñez.

Es importante mencionar que el Estado tiene la obligación de reconocer y proteger las responsabilidades parentales, como ya se ha visto. Esto lo hará a través del ordenamiento legal, políticas públicas y todas aquellas acciones con el objetivo de no menoscabar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las madres y padres para el ejercicio de esas responsabilidades. Además, deberá hacerlo bajo el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes respecto a la crianza y el desarrollo del infante (Artículo 18.1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1946). ¿Qué implica esto? Que no solo los padres se harán cargo de las responsabilidades contraídas al nacimiento del infante, sino ambos. Por lo tanto, las cargas

de trabajo serán compartidas, y el Estado, partiendo de que aún existen normas jurídicas con grandes cargas de estigma social, deberá armonizar su normativa interna para dar cumplimiento a esa responsabilidad.

En la sociedad mexicana, como se ha mencionado a lo largo de este capítulo, históricamente se les ha atribuido a las mujeres las funciones de reproducción, el trabajo de cuidados y actividades no remuneradas, sin reconocimiento social. Mientras tanto, a los hombres se les ha asignado las actividades de producción valoradas y remuneradas, con poder y autoridad. Estos estigmas son resultado de políticas sociales y económicas que han preexistido a lo largo del tiempo, y tienen su raíz en la cultura, la forma de pensar y actuar respecto a lo que es una mujer y un hombre en nuestra sociedad. De este modo, se mantiene una ideología tradicional que propicia prácticas de desigualdad y discriminación en perjuicio de mujeres y hombres.

A pesar de que actualmente las mujeres tienen mayores oportunidades de crecimiento educativo, laboral y económico, aún existen prácticas que invisibilizan la desigualdad y discriminación entre el hombre y la mujer, lo que impide llevar a cabo su proyecto de vida. Por ello, se hace imprescindible analizar la problemática de las relaciones que sostienen mujeres y hombres, en este caso, respecto de las responsabilidades parentales, que, como ya se vio, son un factor sumamente importante para el desarrollo integral de las infancias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el derecho a la protección de la organización y el desarrollo de la familia comprende todas las relaciones familiares, sin que estas deban ser formadas siguiendo modelos únicos. Sin embargo, a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011, se estableció en el Artículo 1° constitucional que en México todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el país es parte. Se prohíbe, para su protección, reconocimiento y garantía, toda forma de discriminación motivada por el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición que afecte la dignidad humana. Consecuentemente, de manera paulatina se fueron reformando diversas disposiciones legales con el objetivo de armonizar el derecho interno con lo establecido por los preceptos constitucionales y los tratados internacionales reconocidos por el Estado mexicano. En relación a ello, en lo que respecta a la materia laboral, el 30 de noviembre de 2012 se reformó la Ley Federal del Trabajo, derivada de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, con el objetivo de "erradicar" las

diversas condiciones que impiden o dificultan que en las relaciones laborales permeen los principios de equidad, igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres.

La mencionada reforma a la Ley Federal del Trabajo pretendió fortalecer los derechos laborales de las mujeres trabajadoras a través de diversos instrumentos que los garanticen, con la finalidad de equilibrar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Un ejemplo de ello fue la positivización en el Artículo 132°, fracción XXVII Bis, de los "permisos de paternidad" para los hombres, que dice lo siguiente:

Son obligaciones de los patrones:

(...)

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

Tal precepto normativo es el primer precedente en la legislación laboral mexicana en el que se reconoce la responsabilidad parental que tiene el hombre con su hijo recién nacido o adoptado. Dicho reconocimiento se hizo con el objetivo de propiciar la equidad y corresponsabilidad de las obligaciones familiares entre madres y padres.

De manera paralela, en el caso de la mujer para ejercer su responsabilidad parental existen las "licencias de maternidad", una figura que ya se encontraba regulada desde hace algún tiempo y contemplada en el Artículo 170°, fracción II, de la ley mencionada. Sin embargo, a diferencia del hombre, estas licencias están previstas como un derecho exclusivo de las madres trabajadoras y se les otorga un periodo de tiempo considerablemente diferente al del hombre. En este sentido, cito el artículo mencionado:

Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

(...)

I. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

(...)

La principal diferencia que podemos observar con respecto a lo anterior recae en que la licencia otorgada a la madre es un derecho obligatorio e intransferible, por un período de seis semanas antes y seis semanas después del nacimiento del infante. En cambio, en el caso del hombre, se le concede un permiso de paternidad con goce de sueldo por

un período de cinco días, el cual es reconocido como una obligación del empleador. Esto indica que el padre no tiene la responsabilidad primordial de ejercer su responsabilidad parental y, además, este precepto normativo genera automáticamente la ausencia del padre en las primeras semanas de crianza del infante, dejando la carga de dicha responsabilidad exclusivamente a la madre.

Ahora bien, al analizar lo mencionado anteriormente y relacionarlo con lo establecido en el Artículo 2° y 56° de la Ley Federal del Trabajo, donde se incluye el reconocimiento y la tutela de la igualdad sustantiva entre trabajadores y trabajadoras en las relaciones laborales (párrafos 4 y 5 del Artículo 2° de la Ley Federal del Trabajo), y la prohibición de discriminación o distinción en el ámbito laboral por motivo de sexo, género, condiciones familiares y responsabilidades familiares, resulta contradictorio con lo establecido por la misma ley en los Artículos 132°, fracción XXVII Bis y 170°, fracción II. Esta contradicción se debe a que una reforma que busca la igualdad en realidad perpetúa la discriminación entre hombres y mujeres en relación con las responsabilidades familiares, al realizar una distinción sin justificación alguna entre la licencia de maternidad y el permiso de paternidad en términos de reconocimiento (diferenciando la licencia de maternidad como un derecho de la madre y el permiso de paternidad como una obligación del empleador) y duración.

¿Qué se entiende con esto? Que la madre tiene una mayor responsabilidad en el cuidado del infante al nacer, por lo que la ley le otorga un tiempo más prolongado para cuidar de él, mientras que al padre, al no tener una gran responsabilidad en el cuidado y atención de su hijo(a) recién nacido(a) o adoptado(a), se le concede un período muy corto, lo que condena completamente a la madre al cuidado del infante nacido, creando roles y estereotipos de género a través de la ley que obstaculizan el ejercicio de los derechos de hombres y mujeres sin discriminación.

En definitiva, aunque el Estado mexicano ha intentado y trabajado en armonizar sus leyes para proteger los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, aún existen normas que, debido a la arraigada cultura patriarcal, establecen preceptos jurídicos, como el analizado, que sin justificación alguna generan una evidente discriminación, asignando roles de género a ambos sexos y menoscabando el ejercicio de sus derechos.

IV. Roles y estereotipos de género

Las relaciones entre mujeres y hombres desempeñan un papel

importante en la evolución y transformación de valores, normas y prácticas culturales de una sociedad, los cuales, al mismo tiempo, determinan dichas relaciones. De hecho, son relaciones que, por su naturaleza, evolucionan con el paso del tiempo debido a factores como los socioeconómicos, políticos y culturales. La conjugación o alteración de estos factores puede afectarlas positiva o negativamente. Un ejemplo que ilustra esto es lo que ha ocurrido en las últimas décadas, donde un gran número de mujeres se ha incorporado al mercado laboral y han participado activamente en la política, ocupando cargos de representación popular, entre otros. Esto ha modificado considerablemente las relaciones entre mujeres y hombres en lo público y privado, generando la configuración de valores, normas jurídicas y sociales, así como prácticas culturales en una sociedad. Estos cambios eran impensables en épocas anteriores debido a los valores, normas y prácticas que una sociedad consideraba correctas.

Esta configuración que se ha dado en las últimas épocas se ha logrado gracias a la evolución, visualización y reconocimiento de que hombres y mujeres son iguales. Al decir que son iguales, no nos referimos a que sean biológicamente iguales, sino que son iguales en el sentido de ser personas y, como tal, se les debe reconocer esa igualdad en la ley, en la sociedad y en cualquier ámbito en el que se desempeñen. Reconocer sus diferencias y construir sobre esas diferencias permite que ambos puedan desarrollarse de manera digna, sin discriminación. De ahí que la norma jurídica establezca el principio de igualdad y no discriminación, y surge el concepto de igualdad de género, donde se reconoce que es una obligación del Estado mexicano promover, respetar, garantizar y proteger los Derechos Humanos de todas las personas, sin discriminación alguna, reconociendo que hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Estos avances positivos son el resultado de las numerosas violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres en el pasado, donde se las consideraba dependientes de los hombres, sin derechos propios y asignándoles roles basados en su género. Por ejemplo, se esperaba que fueran responsables del cuidado de los hijos y de las labores del hogar, y que atendieran incondicionalmente a los hombres, ya sea como nieta, hija, esposa, etc., simplemente por el hecho de ser mujer. Todas estas actividades se basaban en lo que conocemos como estereotipos de género, que son las ideas, concepciones, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres, creando representaciones altamente simbólicas de lo que se espera que sean y

sientan las mujeres y los hombres en un determinado tiempo y lugar. A partir de estos constructos sociales se crean la feminidad y la masculinidad, donde la feminidad se asocia a características y roles como la maternidad, las labores del hogar, la sensibilidad, el cariño, la atención, la sumisión, la debilidad, etc., mientras que la masculinidad se asocia a características como proveer, independencia, fuerza, dominio, valentía, insensibilidad, falta de expresión emocional, etc. Los roles de género son las actividades, funciones y papeles establecidos por la sociedad y asignados a mujeres y hombres, y se refuerzan a través de los estereotipos.

A pesar de que el reconocimiento jurídico del principio de igualdad entre hombres y mujeres y la armonización de diversos ordenamientos jurídicos bajo este principio han obligado a la sociedad a romper con roles y estereotipos de género preconcebidos, aún existen en diversos preceptos normativos que obstaculizan el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres. Un ejemplo de esto son los artículos que analizamos de la Ley Federal del Trabajo, donde el legislador otorga solo 5 días de permiso al padre en el caso de nacimiento o adopción de un infante, mientras que a la madre se le otorgan seis semanas antes y seis semanas después del parto, asumiendo que las responsabilidades parentales al nacimiento del hijo(a) corresponden principalmente a la madre.

V. Conclusiones

En suma, podemos concluir que es necesario realizar una revisión con perspectiva de género de los diversos ordenamientos jurídicos mexicanos para combatir de manera eficiente las desigualdades y discriminaciones que afectan a hombres y mujeres. Es importante visualizar la brecha de género existente para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, especialmente en lo que respecta a las responsabilidades familiares compartidas. Aunque se reconoce legalmente la igualdad y no discriminación, esto no es suficiente para erradicar esta problemática, ya que persisten ideales sociales, roles y estereotipos de género que limitan la libertad de ser y actuar de hombres y mujeres.

Es importante reconocer el papel tanto de la madre como del padre en el involucramiento en las responsabilidades familiares de manera equitativa. Esto implica que el Estado debe adoptar medidas legislativas y de otra índole para garantizar la igualdad, prevenir y erradicar la discriminación que afecta a hombres y mujeres y que vulnera los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, en el ámbito familiar y en relación con la igualdad sustantiva en el desarrollo laboral de hombres y mujeres, es crucial el reconocimiento legal de las "licencias de paternidad" como una herramienta necesaria para reducir la brecha de desigualdad y discriminación entre ambos sexos. Estas licencias permiten a los padres establecer vínculos más fuertes con sus hijos, reducir la depresión materna, contribuir al buen desarrollo social y cognitivo de los niños y lograr una distribución equitativa del trabajo no remunerado entre los progenitores.

Sin duda, a medida que los permisos de paternidad se equiparen cada vez más a las licencias de maternidad en términos de duración, obligatoriedad, intransferibilidad y remuneración, se fomentará la igualdad entre hombres y mujeres para que puedan llevar a cabo sus proyectos de vida, romper estereotipos y roles de género, y garantizar el desarrollo integral de los niños.

VI. Lista de fuentes

- BADILLA, A. E. (2002). *La Igualdad de Género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ecuador: Instituto de Derecho Público Comparado.
- BATTILANA, J. &. (2010). Building sustainable hybrid organizations: the case of commercial microfinance organizations. *JSTOR*, 1419-1440.
- BRUNDTLAND, G. H. (1987). *Nuestro futuro común*. Estocolmo: Naciones Unidas.
- CAPRA, F. (2003). Conexiones ocultas. En F. Capra, *Conexiones ocultas*. Barcelona: Anagrama.
- CASTRO, R. N. (2022). Legítima defensa con perspectiva de género y prisión preventiva. San José: Nuevo Foro Penal.
- CEUPE. (2023). *Turismo: ¿Que es el turismo sostenible?* Obtenido de ¿Que es el turismo sostenible?: <https://www.ceupe.mx/blog/que-es-el-turismo-sostenible.html>
- ELKINGTON, J. (1994). Towards the sustainable corporation: Win - Win business strategies for sustainable development. En J. Elkington, *Towards the sustainable corporation: Win - Win business strategies for sustainable development* (págs. 90-100). California: Management review.
- EPSTEIN, M. J. (2009). Sostenibilidad empresarial: administración y medición de los impactos sociales, ambientes y economía. Colombia: Ecoe Ediciones.
- FAYOL, H. (1971). Teoría clásica de la administración .
- GOBIERNO DE MÉXICO (2018). *Normas Voluntarias en materia de sostenibilidad*. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/estandares-voluntarias-en-materia-de-sustentabilidad>
- CORTE IDH (1987). Opinión Consultiva oc-9/87 del 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 Y 8*

- Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Recuperado el 23 de febrero de 2023 de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.doc
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE NORMALIZACIÓN (2010). ISO 26000 Visión general del proyecto. ISO.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE NORMALIZACIÓN (2010). ISO 26000: 2010: *Guía de responsabilidad social*. Obtenido de ISO: <https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso:26000:ed-1:v1:es>
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE NORMALIZACIÓN (2015). 03:100:70 :ISO 14001: 2015 *Environmental management systems — Requirements with guidance for use*. Obtenido de Environmental management systems — Requirements with guidance for use: <https://www.iso.org/standard/60857.html>
- LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2009). *LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. Puebla, MX: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas.
- MARTÍNEZ BENLLOCH, I. Y. (2000). *istema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad*. València: Universitat de València.
- MATAS, G. P. (2020). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: UNA METODOLOGÍA VINCULANTE DE JUSTICIA EQUITATIVA. *edit.um*.
- NARVÁEZ, N. M. (2003). *Procedimiento Abreviado*. Cevallos Librería Jurídica.
- NICETO, A. Z. Y. (1992). Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972). México: UNAM.
- ESPINOSA OLGUÍN, L. (2018). *Política de igualdad de género*. San José, Costa Rica: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- RESCIA, V. M. (1998). *EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- SAGASTUME GEMMELL, M. (1991). *¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?, EVOLUCIÓN HISTÓRICA*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- SANCHEZ, N. (2020). Acontecimientos Internacionales. En N. S. Sumelzo, *La sostenibilidad en el Sector Empresarial* (págs. 12-13). Catalunya: UPC Universitat Politècnica de Catalunya.
- SANTANDER UNIVERSIDADES (16 de mayo de 2022). *Artículos: ¿Qué son los stakeholders y por qué son tan importantes para una empresa?* Obtenido de ¿Qué son los stakeholders y por qué son tan importantes para una empresa?: <https://www.becas-santander.com/es/blog/stakeholders.html>
- SECTUR. (17 de abril de 2015). *Ecoturismo: ¿En que consiste?* Obtenido de ¿En que consiste?: <https://www.sectur.gob.mx/hashtag/2015/04/17/ecoturismo/#:~:text=%C2%BFEn%20qu%C3%A9%20consiste%3F,M%C3%ADnimos%20impactos%20al%20medio%20ambiente.>
- SPARROW, D. E. (2022). La perspectiva de género y su complementación con el debido proceso. Argentina : Universidad Siglo 21.

- ALTENBURG, T. (2001). La promoción de clusters industriales en América Latina. Buenos Aires: Focopyme.
- VARELA, R. (2005). Cultura y poder: una visión antropológica para el análisis de la cultura política. Ciudad de México: Anthropos.
- WADDELL, D. J. (2019). *Contemporary Management*.
- CONSEJO EMPRESARIAL MUNDIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE. (2020). El futuro de la sostenibilidad en las empresas. Resiliencia y 'nueva normalidad' Post COVID-19. *Forética*. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.wbcsd.org/contentwbc/download/9886/148928/1>